

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5238/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5238/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000399219** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...
SOLICITO INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, RESPECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA EN CUNATO A REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION CUPLAN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE
1.- SI CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEBE FIRMAR Y/O FIRMA OFICIOS DONDE SE LE NOTIFICA AL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE CON MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE, LAS FALTAS, IRREGULARIDADES, OMISIONES O INFRACCIONES QUE SE DETECTAN AL REVISAR LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. ¿CUALES SON LOS FUNDAMENTOS APLICABLES, POR RAZÓN DE COMPETENCIA Y CUALES EN FUNCIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESTOS TRÁMITES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ELABORAR, FORMAR Y NOTIFICAR AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ESTOS OFICIOS?
2.- INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, UNA VEZ FIRMADOS LOS OFICIOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA NOTIFICAR EL DOCUMENTO AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O AL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA. SE SOLICITA SEA INFORMADO DE MANERA DETALLADA, CLARA Y EXPLICITA Y



SE INDIQUE QUE DOCUMENTOS GENERA LA AUTORIDAD CUANDO NOTIFICA EL OFICIO EN CUESTIÓN AL PROPIETARIO Y/O AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

3.- CUANDO EL PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL, SI LO HAY, SUBSANA Y/O DA RESPUESTA AL OFICIO DONDE LE NOTIFICAN LAS OBSERVACIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ENTREGANDO LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS, ¿COMO VIGILA EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO QUE DE VERDAD SE HAYAN CORREGIDO LOS ERRORES O IRREGULARIDADES?, ¿QUE DOCUMENTO SE GENERA PARA COMPROBARLOS?

4.- LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS A LA AUTORIDAD DE ACUERDO A LO ANTERIOR, QUE CORRIGEN LOS ERRORES O IRREGULARIDADES SEÑALADOS POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ¿QUE TRATAMIENTO RECIBEN POR LA AUTORIDAD? ¿SE CONSERVAN? ¿SE IMPONE SELLO? ¿SE ENTREGAN DOCUMENTOS SELLADOS AL PROPIETARIO Y/O DRO? ¿SIMPLEMENTE LOS GUARDA Y NO SE HACE NADA? ¿LOS DESTRUYE? ¿LOS TIRA? ¿LOS INGRESA AL EXPEDIENTE Y DE SER ETE EL CASO, COMO LO HACE Y QUE DOCUMENTOS SE GENERAN EN CONSCUENCIA?

5.- POR LEY Y/O NORMATIVA APLICABLE, ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE COMO MÁXIMO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, COMO AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN ESTOS CASOS? SE PREGUNTA LO ANTERIOR POR LO MENCIONADO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD QUE HABLA DE LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTO INICIADOS DE OFICIO.

6.- CASO EN QUE NO CUMPLEN Y/O NO SUBSANAN LAS IRREGULARIDADES, ¿LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FUNDADA Y MOTIVADA, SE LE NOTIFICA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA? ¿ESA RESOLUCIÓN, TAMBIÉN SE LE NOTIFICA AL ÁREA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA? ¿SE LE NOTIFICA TAMBIÉN A LA COMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y/O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y/O LA AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE PARA SANCIONAR AL DRO? SE PREGUNTA LO ANTERIOR, POR LO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA SUPLETORIAMENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS...."(sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGODSU/2166/2019 que en lo sustancial la siguiente información:

" ...



“ ...

DGODSU/2166/2019

En atención a los **numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV Y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Transcripción de los artículos referidos]

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la pregunta en el requerimiento de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este instituto tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, **SINO QUE PRETENDE OBTENER ES UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO** de cuestiones predispuestas por el peticionario.

En este sentido, es evidente que **lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponde a una solicitud de información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Ahora bien, resulta conveniente destacar que, dentro de las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-09/110719-OPA-BJU-4/180116**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, **NO SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS FUNCIONES A REALIZAR EL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA,** entendida ésta como indicaciones puntuales a resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de Derecho, ni reglas concretas, recomendaciones u consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, es decir, indicaciones que tengan una finalidad casuística. Por consiguiente, **no es factible atender a lo referido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud en comento,** ya que lo requerido en la misma, no es información pública, ni un pronunciamiento que involucra una asesoría jurídica, tal como ha quedado expresado.

Lo anterior, **es una situación que no está reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ya que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello



NO IMPLICA QUE DEBA REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO (SI O NO) A ARBITRIO DEL PARTICULAR, por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano, sostiene que los requerimientos del ciudadano no constituyen una solicitud de información, ya que establecen un pronunciamiento categórico, debido a que **SE TRATA NO DE UNA CONSULTA DE INFORMACIÓN PROPIAMENTE, SINO DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR, POR QUE SE MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DEL CUESTIONAMIENTO.**

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agravándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA NEGAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

...”(sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio ABJ/CGG/SIPDP/149/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos ratificó su respuesta inicial y solicitó que su respuesta fuese confirmada.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentados los alegatos.

Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,



que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos, solicitó que su respuesta inicial fuese confirmada y el recurso de revisión sobreseído. A este respecto, cabe destacar que para que una respuesta sea confirmada, esta debe cubrir todos y cada uno de los requerimientos, lo cual no aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado al considerar que la parte recurrente buscó pronunciamientos categóricos, impidió el acceso a la información de su interés.

Por otro lado, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo.



Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las*



circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIO |
|---|--|---|
| SOLICITO INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, RESPECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y | En atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 , al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones | LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA |



| | | |
|--|---|--|
| <p>COMPETENCIA EN CUNATO A REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION CUPLAN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE</p> <p>1.- SI CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEBE FIRMAR Y/O FIRMA OFICIOS DONDE SE LE NOTIFICA AL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE CON MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE, LAS FALTAS, IRREGULARIDADES, OMISIONES O INFRACCIONES QUE SE DETECTAN AL REVISAR LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. ¿CUALES SON LOS FUNDAMENTOS APLICABLES, POR RAZÓN DE COMPETENCIA Y CUALES EN FUNCIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESTOS TRÁMITES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ELABORAR, FORMAR Y NOTIFICAR AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ESTOS OFICIOS?</p> <p>2.- INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, UNA VEZ FIRMADOS LOS OFICIOS INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA NOTIFICAR EL DOCUMENTO AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O AL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA. SE SOLICITA SEA INFORMADO DE MANERA DETALLADA, CLARA Y EXPLICITA Y SE INDIQUE QUE DOCUMENTOS GENERA LA AUTORIDAD CUANDO NOTIFICA EL OFICIO EN CUESTIÓN AL PROPIETARIO Y/O AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.</p> | <p>XIII, XIV Y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>[Transcripción de los artículos referidos]</p> <p>De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la pregunta en el requerimiento de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este instituto tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, <u>SINO QUE PRETENDE OBTENER ES UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO</u> de cuestiones predispuestas por el peticionario.</p> <p>En este sentido, es evidente que lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponde a una solicitud de información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Ahora bien, resulta conveniente destacar que, dentro de las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-09/110719-OPA-BJU-4/180116, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, <u>NO SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS FUNCIONES A REALIZAR EL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA</u>, entendida ésta como indicaciones puntuales a resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de Derecho, ni reglas concretas, recomendaciones u consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, es decir, indicaciones que tengan una finalidad casuística. Por consiguiente, <u>no es factible atender a lo referido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud en comento</u>, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, ni un pronunciamiento que involucre una asesoría jurídica, tal como ha quedado</p> | <p>NEGAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.</p> |
|--|---|--|



| | | |
|---|--|--|
| <p>3.- CUANDO EL PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL, SI LO HAY, SUBSANA Y/O DA RESPUESTA AL OFICIO DONDE LE NOTIFICAN LAS OBSERVACIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ENTREGANDO LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS, ¿COMO VIGILA EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO QUE DE VERDAD SE HAYAN CORREGIDO LOS ERRORES O IRREGULARIDADES?, ¿QUE DOCUMENTO SE GENERA PARA COMPROBARLOS?</p> <p>4.- LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS A LA AUTORIDAD DE ACUERDO A LO ANTERIOR, QUE CORRIGEN LOS ERRORES O IRREGULARIDADES SEÑALADOS POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ¿QUE TRATAMIENTO RECIBEN POR LA AUTORIDAD? ¿SE CONSERVAN? ¿SE IMPONE SELLO? ¿SE ENTREGAN DOCUMENTOS SELLADOS AL PROPIETARIO Y/O DRO?</p> <p>¿SIMPLEMENTE LOS GUARDA Y NO SE HACE NADA? ¿LOS DESTRUYE? ¿LOS TIRA? ¿LOS INGRESA AL EXPEDIENTE Y DE SER ETE EL CASO, COMO LO HACE Y QUE DOCUMENTOS SE GENERAN EN CONSCUENCIA?</p> <p>5.- POR LEY Y/O NORMATIVA APLICABLE, ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE COMO MÁXIMO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, COMO AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN ESTOS CASOS? SE PREGUNTA LO ANTERIOR POR LO MENCIONADO EN LA</p> | <p>expresado.</p> <p>Lo anterior, <u>es una situación que no está reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,</u> ya que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello <u>NO IMPLICA QUE DEBA REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO (SI O NO) A ARBITRIO DEL PARTICULAR,</u> por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano, sostiene que los requerimientos del ciudadano no constituyen una solicitud de información, ya que establecen un pronunciamiento categórico, debido a que <u>SE TRATA NO DE UNA CONSULTA DE INFORMACIÓN PROPIAMENTE, SINO DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR, POR QUE SE MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DEL CUESTIONAMIENTO.</u></p> <p>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> | |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| <p>LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD QUE HABLA DE LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTO INICIADOS DE OFICIO.</p> <p>6.- CASO EN QUE NO CUMPLEN Y/O NO SUBSANAN LAS IRREGULARIDADES, ¿LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FUNDADA Y MOTIVADA, SE LE NOTIFICA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA? ¿ESA RESOLUCIÓN, TAMBIÉN SE LE NOTIFICA AL ÁREA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA? ¿SE LE NOTIFICA TAMBIÉN A LA COMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y/O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y/O LA AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE PARA SANCIONAR AL DRO? SE PREGUNTA LO ANTERIOR, POR LO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA SUPLETORIAMENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS</p> | | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0419000399219** y la respuesta emitida a través del oficio **DGODSU/2166/2019**. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la parte recurrente en lo sustancial requerido conocer del Director de Desarrollo Urbano diversos datos relacionados con sus atribuciones en materia de manifestaciones de construcción. A lo que el Sujeto Obligado respondió indicando que de la lectura de lo solicitado se estimaba que el solicitante **buscó pronunciamientos categóricos** que a todas luces **no responden al derecho de acceso a la información pública.**



De ello, derivó el recurso de revisión en el que de manera central, la parte inconforme se duele porque la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación para negar la información.

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, o sea, aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse **del cumplimiento de la normatividad aplicable** a los Sujetos Obligados.

Una vez dicho lo anterior, es necesario reiterar que el Sujeto Obligado, en su respuesta indicó que la parte recurrente buscó un pronunciamiento (sí o no) a su arbitrio. Lo cual, de la lectura de la solicitud de información pública se encuentra que por lo que hace al **requerimiento 4** y únicamente en lo que respecta a “¿simplemente los guarda y no se hace nada?” se actualiza el análisis realizado por el Sujeto Obligado, lo anterior toda vez que se advierte un juicio de valor¹, del que la parte recurrente en todo caso precisa un pronunciamiento en sentido positivo o negativo y que a su vez como materia de análisis no tiene un sustento o fundamento preexistente como lo sería la normatividad.

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 6**, si bien es cierto que de la estricta lectura de lo solicitado, se advierte que, en su caso se podría estar pretendiendo un pronunciamiento categórico en un sentido determinado. Sin embargo, como instancia resolutoria, es deber analizar lo requerido desde una perspectiva más amplia.

¹ Un juicio de valor, es o se puede considerar como un conjunto particular (solo personal) de creencias, formas de vida o de valores, a menudo subjetivo.



Por ende, resulta adecuado traer a colación el argumento del Sujeto Obligado, “...*que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado...*” En dicho caso, se tendrá que determinar que los planteamientos realizados por la parte recurrente en su **requerimiento 6**, refieren a **todas luces a información preexistente**, por la razón simple y objetiva de que se advierte una relación entre lo requerido y la normatividad aplicable en materia de manifestaciones de construcción.

En virtud de lo anterior los requerimientos están planteados a manera de **juicios de hecho**, lo cual no disminuye valor en su carácter de planteamientos de acceso a la información pública, ello toda vez que guardan una relación directa con procedimientos establecidos en la normatividad aplicable al Sujeto Obligado.

En vista de lo expresado y para un mayor entendimiento, es factible determinar si en efecto, el Sujeto Obligado limitó el acceso a la información de interés de la parte recurrente. Para tales efectos, es adecuado hacer notar que todo acto administrativo, debe cumplir la formalidad establecida en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra señala:

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;



En este orden de ideas, y dado que la parte recurrente solicitó información pública relacionada con actos administrativos emitidos por persona servidora pública responsable de obras, se considera que bajo ninguna circunstancia su busca un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, sino que en el marco de la propia normatividad se puede atender un requerimiento que en lo sustancial es por demás evidente que se trata de información pública al ajustarse al cumplimiento de una normatividad como lo es la citada con antelación.

Ahora bien, en materia de manifestaciones de construcción, de la estructura orgánica y de acuerdo con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se tiene lo siguiente:

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Misión:

Servir al ciudadano, contribuyendo a elevar la calidad de vida en la modernidad, mediante la realización de obras públicas, prestación de servicios y desarrollo de espacios públicos, con calidad, eficiencia y eficacia, así como la promoción del desarrollo urbano sustentable con responsabilidad social, con fundamento en la honestidad, el orden y la transparencia.

Objetivos:

Vigilar la ejecución de obras públicas por contrato a través de una planeación eficiente, en beneficio de los habitantes y de la población en general que transita en la demarcación.

Desarrollar acciones que eficiente los procedimientos de atención y cumplimiento en materia de desarrollo urbano, observando en todo momento el desarrollo ordenado e integral de la sociedad, a través del marco jurídico vigente aplicable en la materia. Ampliar y mejorar la infraestructura básica, inmuebles públicos y equipamiento urbano, a fin de prolongar su vida útil, ofrecer espacios físicos con seguridad y comodidad suficiente, elevando el bienestar y nivel de vida de los ciudadanos, mediante los distintos programas emitidos por la Jefatura Delegacional.

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes



modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.

Vigilar la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades. □ Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias.

Objetivo 1: Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio pública mediante la revisión del análisis técnico normativo.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Verificar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especiales en cualquiera de sus modalidades, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones, con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.

Verificar que se realice el cálculo de pago de derechos contenidos en las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión, y relotificación licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades, a efecto de corroborar que se hayan efectuado de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

Revisar y aprobar los oficios de notificación de prevención a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo que el expediente del registro de las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión y relotificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades presentó alguna irregularidad a fin de que se subsanen.

Revisar y aprobar oficios de notificación de improcedencia y/o caducidad a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo que el expediente del registro de las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión y relotificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones en sus diferentes modalidades, que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y no fue subsanada correctamente en el desahogo de la prevención.

Objetivo 2: Contribuir con las diferentes instancias delegacionales o aquellas pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal y/o Gobierno Federal a través del intercambio de información, para el adecuado desahogo de trámites y requerimientos en materia de desarrollo urbano. **Funciones vinculadas al Objetivo 2:**



Recabar de las áreas competentes, el estatus jurídico que prevalece en los expedientes de registro de manifestación de construcción que fueron canalizados para el inicio de algún trámite administrativo.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción

*Misión: Instrumentar los actos administrativos para dar solución a las peticiones ciudadanas, en cuanto a sus necesidades respecto de las solicitudes de manifestaciones de construcción, en sus diversas modalidades, con apego a lo establecido por la normatividad aplicable al caso. Objetivo 1: **Comprobar a través del análisis técnico-normativo que los registros de manifestación de construcción, cumplan con la normatividad aplicable a la materia.***

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

*Realizar el análisis técnico-normativo de los registros de manifestación de construcción, a efecto de corroborar su cumplimiento con la normatividad aplicable a la materia. Realizar el cálculo de pago de derechos y aprovechamientos con base a los metros de construcción manifestados, a efecto de corroborar que los pagos autodeterminados, presentados en los registros de manifestación de construcción, se hayan efectuado de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal del Distrito Federal. **Elaborar los oficios de notificación a los interesados, en caso de haber determinado a través del análisis técnico-normativo, que el expediente de registro manifestación de construcción presentó alguna irregularidad, con la finalidad de que cumplan con la documentación y/o requisitos necesarios.***

Objetivo 2: Presentar en su caso, cuando los registros de manifestación de construcción, no cumplan con las disposiciones normativas, los informes que notifiquen el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan, a través de los instrumentos jurídicos aplicables vigentes.

Funciones vinculadas al Objetivo 2: Informar a las áreas correspondientes que inicien los procedimientos administrativos que correspondan, cuando los registros de manifestación de construcción no cumplan con la normatividad aplicable a la materia

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "C"

*Misión: Asegurar que los requerimientos, en materia de verificación de obras y **construcciones**, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.*

Objetivo 1: *Comprobar que los sujetos obligados apeguen su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, emitidas por la Jefatura de Gobierno y la Jefatura Delegacional a través del análisis y seguimiento a las solicitudes de verificación de obras y construcciones.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Almacenar archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación.

Objetivo 2: *Vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos administrativos que*



deriven del proceso de visita de verificación, y que se cuente con la documentación que marca la ley, mediante el análisis a cada procedimiento administrativo.

Puesto: Subdirección Calificadora de Infracciones

Misión: Asegurar que los procedimientos administrativos derivados de visitas de verificación a establecimientos mercantiles, mercados y obras, se encuentren apegados a la normatividad aplicable con el fin de contribuir al bien común de la comunidad juarense y de las personas que convergen en esta demarcación.

*Objetivo 2: **Presentar los proyectos de las resoluciones administrativas** de los procedimientos derivados de las visitas de verificación, con la finalidad de vigilar la correcta resolución y calificación de las actas de visita de verificación, a través del marco legal normativo vigente aplicable.*

Como se puede apreciar del Manual Administrativo del Sujeto Obligado (vigente), la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no solo vigila la ejecución de obras públicas, sino que también desarrolla las acciones para eficientar los procedimientos de atención y cumplimiento en materia de desarrollo urbano. Asimismo, la Subdirección de Normatividad y Licencias tiene las funciones de verificar que las manifestaciones de construcción se apeguen a la normatividad, así como revisar y aprobar oficios de notificación tanto de prevención como de improcedencia y caducidad, según sea el caso, esto en materia de manifestaciones de construcción.

Por otro lado, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, además de elaborar oficios de notificación a los interesados, informa a las unidades administrativas en caso de que se deba iniciar un procedimiento administrativo, además de elaborar los oficios de notificación a los interesados. Adicionalmente la Subdirección Calificadora de Infracciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "C", llevan a cabo funciones relacionadas con la presentación y ejecución de resoluciones.



En este orden de ideas, se puede concluir que de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, se desprende que existen una serie de procedimientos específicos, intrínsecamente relacionados con los requerimientos planteados por la parte recurrente en lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6. Lo anterior, toda vez que en lo sustancial requiere conocer fundamentos y plazos en los cuales se llevan a cabo determinados procedimientos administrativos relacionados con las manifestaciones de construcción.

Ahora bien por cuanto hace al punto 4, es dable referir el artículo 28 de la Ley de transparencia en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Ley de Archivos para el Distrito Federal

Artículo 10

En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;



III. *Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

Artículo 11.

La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

...”(sic)

Como ya se ha dicho con antelación, la información de interés del recurrente, abarca atribuciones y funciones de diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado, dada esta circunstancia es inevitable concluir que debe preservar los documentos y expedientes en sus archivos. Efectos para los cuales, deberá implementar todos y cada uno de los mecanismos establecidos en la Ley de Archivos para el Distrito Federal, con la finalidad de facilitar los procesos de gestión documental, dar orden a la información y facilitar la búsqueda de la misma con miras a lograr que las personas accedan a la información pública.

En síntesis, el Sujeto Obligado al contar con atribuciones y funciones específicas relacionadas con la información de interés de la parte recurrente, tiene por deber contar en sus archivos con información preexistente, tal como es la normatividad de la cual se desprenden los fundamentos y motivaciones para dar respuesta a la solicitud de información pública.



Sin embargo, al determinar que la parte recurrente en lo sustancial buscó un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, teniendo como argumento central que luego entonces lo requerido no encuadraba en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se tiene que, el Sujeto Obligado, fundamentó su respuesta de forma indebida de lo que derivó una motivación que entraña un desajuste entre la aplicación de la norma y el razonamiento formulado, en tal virtud, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **De conformidad con lo establecido en los artículos 3, y 28 de la Ley de Transparencia, emita una nueva respuesta en la que atienda los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de manera fundada y motivada de conformidad con su Manual Administrativo.**



- ***En relación al punto 4, emita una respuesta fundada y motivada en la que exprese de manera fundada y motivada el tratamiento que da a la información de interés del particular, ello de conformidad con lo establecido en el normatividad en materia de archivos.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

